



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 15 DIC 1975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "Casteloais" - - - - -

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Casteloais (S. Pedro, Cordeiro, Fonvila y Lamela) - - - - -

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 5 de febrero de 1973 - - - - - se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado - - - - - quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidades de la Provincia; Presidente de la Mancomunidad Sindical de Agricultores y Ganaderos; Diputación Provincial; Sr. Jefe de la Excm. N.ª A.ª publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. interesando del mismo certificaciones del Registro de la Propiedad y de ICONA referidas al monto, y remitiendo cuestionarios para conocer la opinión de la comunidad vecinal acerca de las características de su aprovechamiento, los cuales fueron debidamente cumplimentados.



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las pruebas y actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia un total acuerdo de los intervinientes en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido =
aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial, por los vecinos de la comunidad referida, en régimen =
de comunidad germánica y en su calidad de vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que =
con toda precisión tipifican un régimen de copropiedad en mano común, tal como es definida por el art. 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, de 26 de febrero de =
1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

1º.- Clasificar el monte "Casteloais" - - - - - , tal como se describe en la Carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal, como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de copropiedad germánica a los vecinos de Casteloais (S. Pedro, Cerdeiro, Fonvila y Lamela) - - - - - , a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y de su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

2º.- Que procede la exclusión del referido monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública o de cualquier Registro público en que pudiese figurar inscrito a favor de persona o entidad distinta de la Comunidad vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	30	4	1

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Índice

3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

Estos montes de CASTELMAIS estan situados entorno al pueblo y sus fincas particulares, como regatos del antiguo término redondo, formado por tres parcelas separadas entre sí por fincas particulares.

La parcela de N.E., la más importante, esta formada por laderas y lomas que bajan hacia el S., desde el Alto de Pena Redonda hasta el río Navea, originando la cuenca del Rego de Lacedra. La parcela del S. esta formada por las faldas más bajas del término en su bajada al río Navea y al embalse. La parcela del O. es la parte más alta del N. de Pombeiras y Cagaseda.

Las pendientes son bastante suaves, con altitudes comprendidas entre los 850 y 1.170 m.

Estos montes tienen acceso directo por las carreteras que llegan a Chandreja de QUEIJA procedentes de Montederramo y de Castro Caldelas por Rabal.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	30	4	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 326 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.- Términos de Garduñoira, de Outeiro y de Acabedo.

E.- Río Navea, dividiendo con términos de Vozquemado y Celeiros.

S.- Embalse de Chandreja do Tuija y monte de Candado.

O.- Términos de San Fiz y de Cadeliña.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término parroquial, comprendiendo las tres parcelas de monte, las fincas particulares y el mismo pueblo, puede describirse empezando por el extremo N.E. en Pena Redonda, donde concurren con estos montes de Castoloais, las de Outeiro y de Acabedo. Dividiendo con estos últimos (según manifestaciones de los vecinos de Castoloais en 6.1) bajan en dirección S.E. por la vaguada de Vacariza hasta el río Navea. Por el E. dividen con términos de Cer

Ref. Índice

3.4

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	30	4	1

leiros y Vozqueimado por el río Navea aguas arriba (actualmente por el canal) hasta la presa y después siguen por el S. la poligonal del embalse hasta llegar al límite con el término de Candado por el que sube por la loma de Cagaseda hasta Pombeiras, donde ya entra por el O. el término de San Fiz con el que bajan de S. a N. por una loma al Arroyo de Toxados, y por este arriba suben dividiendo con término de Cadaliña hasta el camino de Cadaliña a Casteloais, donde ya entra por el N. el término de Garduñeira y después el de Outairo, con los que divide de O.E. por la cumbre de la loma que sube a Pena Redonda, donde se comenzó.

Con el límite así descrito por los vecinos de Casteloais en la colindancia con los de Acebedo, en el sentido de que ambos montes dividen por la vaguada de Vacariza, no están de acuerdo los vecinos de Acebedo, que a su vez han declarado que el monte de Casteloais llega más al N.E. de la citada vaguada de Vacariz, habiendo propuesto como límite para Casteloais y Acebedo, la línea que de Pena Redonda baja de O.E. por Cabeza de Taixugo y Mioteira hasta el río Navea.

Prov.*	Munic.*	Concejal Prop.*	N.º monte
DR	30	4	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITES CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de ésto hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

Término de Montederramo

OR 30 4 1

